

19 MAY 24 16:21



Oficialía de Partes  
Entrega: Lic. David Angeles  
Recibe: Michele Chausa H.  
Anexos al reverso

|              |   |
|--------------|---|
| ACTOR:       | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |
| VS           |   |
| DENUNCIADOS: | FEDERICO FRANCISCO ARTURO AVILA ANAYA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, PARTIDO MORENA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE |

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

LIC. DAVID ANGELES CASTAÑEDA, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral, y señalando como domicilio Legal el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y autorizando con los mismos fines a los LICENCIADOS: **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** conjunta o indistintamente comparezco para exponer:

Que con fundamento el artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41, 116, de la Constitución Federal, artículos 470 AL 477 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales , 240,241 fracc.I Y III, 242 fracc I, VII, 252, 253, 254, 255, 256, 268 fracc.II,269, 272, 273 al 276, Y en especial el art.163 fracc. I y IV y último párrafo 268 fracc. II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ,209 fracc I del Reglamento de Fiscalización del INE así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en tal virtud ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer formal queja en contra del c. Federico francisco Arturo Ávila Anaya , en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por el partido morena, Y/O PARTIDO MORENA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en apego y cumplimiento al artículo 268, del Código

A las 16:21 horas del día 24 del mes de mayo del año 2019 se procede a realizar la recepción:

| O. | C.C. | C.S. | Material  | Fojas | A.L. | U.S.L. |
|----|------|------|---|-------|------|--------|
| X  |      |      | Escrito de denuncia de fecha 24 de mayo de 2019 signado por el Lic. David Ángeles Castañeda en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE de Aguascalientes.   | 20    |      | X      |
| X  |      |      | Oficio número CME-JMA-229/2019 con su anexo de fecha 24 de mayo de 2019 signado por el Lic. Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez en su calidad de Secretario Técnico.   | 6     | X    |        |
|    |      | X    | Acuse de escrito con fecha 21 de mayo de 2019 signado por el Lic. David Ángeles Castañeda en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE de Aguascalientes dirigido al Lic. Jaime Beltran Martinez en su calidad de Secretario del H Ayuntamiento, y Director General de Gobierno del Municipio Aguascalientes. | 1     |      | X      |
|    |      | X    | 3 copias de traslado con los documentos descritos anteriormente.  | -     | -    | -      |

O.- original  
C.C.- copia certificada  
C.S.- copia simple  
A.L.- ambos lados  
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA  
Asistente de Oficialía de Partes



Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables **por** realizar actos prohibidos en la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y de realizar actos de campañas que no fueron reportados al INE como evento, ni haber solicitado permiso alguno para llevarlos a cabo, tal y como lo demuestro con el oficio que suscribí al Municipio de Aguascalientes, solicitando me hicieran saber si el candidato de Morena o su partido político, habían solicitado previamente al municipio la realización de dicho evento, en fecha 20 de mayo del 2019, ya que al no ser así se encuentran contraviniendo los principios de equidad en la contienda, alejándose de la finalidad constitucional y electoral, influyendo en la equidad de la contienda entre los partidos políticos contendientes, beneficiando con su conducta de acción al partido político denominado Morena, y a sus candidato a la Presidencia Municipal, ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que establece el art 259 en la especie el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece así como 1, 2, 3, Y 93\_del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: **Licenciado David Ángeles Castañeda**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en esta Ciudad de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en Avenida **Independencia número 1865**, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes, y autorizando para este fin a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promoverte: Está se acredita al tenor de que el suscrito es Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizo por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de Hechos y consideraciones de derecho del presente ocuro.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su

relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente curso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la prohibición de colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, a que se refiere expresamente el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha de fecha 10 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado.

2.- En fecha 05 de octubre y 03 de noviembre ambas del año 2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y II, 4 segundo párrafo, 17 apartado B, 65 segundo párrafo, 66 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 44 primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 párrafo primero, 78 fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral.

3.- En sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2018, la H. Autoridad Electoral, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 141 y 142 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgó el registro de las Plataformas presentadas por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2018-2019, para los efectos legales correspondientes.

4.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2019, se aprobó el registro como candidatos a los ciudadanos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de los miembros del Ayuntamiento de Aguascalientes, al ser cubiertos los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable.

5.- En fecha 14 de abril del año 2019, fue aprobada la Candidatura al Presidencia Municipal del Partido Político Denominado MORENA, el C. FEDERICO FRANCISCO ARTURO AVILA ANAYA.

6.- Con fecha 15 de abril del 2019, dio inicio la fase de **CAMPAÑA** dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo referido el numeral 2 que antecede, y lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

## H E C H O S

1.- Es el caso que el día Lunes 20 de Mayo del 2019, mientras se trasmitía el primer debate entre los contendientes a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, a partir de las 18:35 horas en la Glorieta conocida como de Benito Juárez, donde convergen las Avenidas , las Américas y la Av. Ezequiel A. Chávez en el Fracc. Las Américas, me percate que se encontraban personas reunidas del Partido Político Morena, con propaganda alusiva al Candidato ARTURO AVILA, consistente en banderines con estructura al parecer de madera, con una altura aproximada de tres metros de alto por uno de ancho , mismos que se fijaban en su parte inferior al pasto de la glorieta de Juárez, al mismo tiempo varias personas se encontraban EN EL EQUIPAMIENTO URBANO (glorieta Juárez) bailando al ritmo de una melodía que con bocinas reproducían , colocada está, en la esquina frente al negocio denominado Merendero San Pancho, por lo que es claro que la finalidad del C. **Arturo Ávila**, es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando la equidad en la contienda electoral.





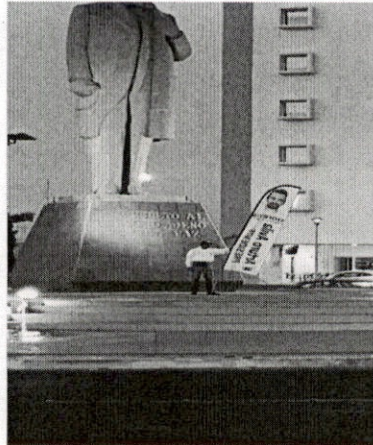
2.- Como puede observarse, en la ubicación antes descritas, se colocó indudablemente en el EQUIPAIENTO URBANO, y sin contar con autorización alguna del Municipio de Aguascalientes, violentando con ello la equidad que debe revestir como Candidato y como Partido Político en el presente proceso electoral local, violando así también lo que señala el artículo **209 fracc I del Reglamento de Fiscalización del INE** ;

**Artículo 209.** Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

Como se desprende de la colocación de la propaganda del Candidato Arturo Ávila, no solo se hace constancia de la colocación de la propaganda electoral del Candidato Arturo Ávila, además se hace referencia a que la propaganda electoral pertenece al Partido MORENA, dado los logotipos que aparecen del partido político MORENA, y la imagen de su candidato Arturo Ávila lo cual redundará en el agravio que causa a mi representado y sobre todo a los principios rectores del sistema electoral, que es el que es un candidato que beneficia al Partido Político denominado MORENA y sus candidatos.

La mencionada conducta fue certificada a través de la Oficialía Verbal Electoral solicitada en tiempo y forma ante el Secretario Técnico del Consejo Municipal del Instituto Estatal de Aguascalientes, a partir de las Veinte horas con cinco minutos del día 20 de Mayo del 2019, Oficialía que fue posteriormente ratificada por escrito en el propio Consejo municipal, misma que me permito acompañar a la presente Queja para constancia, y para que en su momento procesal oportuno se solicite al Secretario Técnico del Consejo Municipal informe a esta Autoridad el resultado de su actuación.



#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el Candidato del Partido Político denominada MORENA, en contubernio con el Partido Político denominada MORENA, contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:

#### **“CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

***ARTICULO 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. ....*

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.**

### **Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
  - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
  - b) **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

### **Artículo 442**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
  - a) Los partidos políticos;
  - c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
  - m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

### **Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
  - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley*
  - h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*
  - n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

### **Artículo 447**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:



e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

## **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 162.-** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

**ARTÍCULO 163.-** En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes: I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.*

*Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

### **Artículo 268**

*Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos y los candidatos independientes en éste Código; o*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Es por lo anterior que mi ahora denunciado violento preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del Partido Acción Nacional pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de las fotografías de la propaganda instalada en el primer cuadro de la Ciudad del Municipio de Aguascalientes, mismas que se adjunta al presente escrito.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral coloquen propaganda en EQUIPAMIENTO URBANO y más aún sin haber reportado el acto de campaña previamente al INE durante los procesos electorales, es por ello que consideramos que el Candidato del Partido Político denominado MORENA debe observar en todo tiempo una conducta de respecto a la competencia electoral, algo que no ocurre en virtud de los hechos

denunciados, y que se agrava en virtud de que el Candidato del Partido Político denominado MORENA Arturo Ávila está fijando propaganda en lugares prohibidos para realizar actos de proselitismo, dejando de lado sus obligaciones que le confiere la Constitución y la normatividad electoral, y demás leyes aplicables.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciado el C. Arturo Ávila, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, porque las actividades denunciadas no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra Carta Magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso de colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de colocación de la propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.

Es por ello que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre mi ahora denunciada como son:

a) que la propaganda electoral sea colocada en lugares permitidos por la ley electoral.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a mi representado y a los demás partidos políticos o candidatos, cuando a través de la propaganda electoral se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los

principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:**

**Certeza.-** “Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales<sup>1</sup> de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetasll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

**Legalidad.-** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativoll. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

**Objetividad.-** “Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la mismall. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

**Independencia.-** Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o culturalll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

**Imparcialidad.-** “Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA***

**PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—* Recurrentes: *Partido Revolucionario Institucional y otra.—* Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.—* 21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: *José Alejandro Luna Ramos.—* Secretarios: *Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.—* Actores: *Radio XEPW, S.A. y otras.—* Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.—* 22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Manuel González Oropeza.—* Secretarios: *Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—* Actor: *Partido Acción Nacional.—* Autoridad responsable: *Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—* 22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Manuel González Oropeza.—* Secretario: *Carlos Báez Silva.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.*

**SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES**

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

## **CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:**

### **Del Candidato Arturo Ávila:**

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el Candidato del Partido Político denominado MORENA, Arturo Ávila, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al Partido Político denominado MORENA, ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja y/o denuncia, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas descritas en el cuerpo del presente libelo, han violentado la legislación multicitada.

Ahora bien, el partido político de donde emana el Candidato Arturo Ávila es el Partido MORENA, por lo que puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos principios consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la fijación de propaganda en lugares idóneos y adecuados para ello, conforme la legislación, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus

funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mi ahora denunciada.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidato son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Verde Ecologista de México  
y otros*

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila*



y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXXIV/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de

las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el

*sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador", al ser la vía legal correcta, y existir las suficiente consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso f), 449 incisos d) y e), 470 incisos a) y b), 475, 476, 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 248 fracciones II, III, IV y V, del Código Electoral del Estado.

## CAPITULO DE PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la certificación de la oficialía electoral, de la asistencia de simpatizantes de Morena y de colocación de propaganda en Equipamiento urbano en la Glorieta de Juárez ya descrita en el hecho número 1 del presente curso , misma que me permito acompañar en original a la presente Queja. Relacionando dichas probanza con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

**2. DOCUMENTAL VIA DE INFORME.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Municipio de Aguascalientes, con el cual se acredita que el ahora denunciado, no solicito permiso para llevar a cabo el evento del fecha 20 de mayo del 2019 en la glorieta de Juárez , del cual solicito respetuosamente a esta autoridad requiera al Municipio de Aguascalientes el informe, toda vez que fue solicitada al Municipio de Aguascalientes y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja..

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**4.- PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

**PRIMERO.-** Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

**SEGUNDO.-** Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

**TERCERO.-** Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes. A los 24 de mayo de 2019.

**DATO PROTEGIDO**

C. Licenciado David Angeles Castañeda.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el  
Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral  
Aguascalientes.